

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 24 DE JUNIO DE 2022

A). – COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR EL SALVADOR – ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 10 de mayo de 2022, del punto B) del Acta de este Comité de fecha 01 de junio de 2022 y del Acta del Comité de Apelación de fecha 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

“Respecto a Rodrigo Pelaz, nos encontramos en una situación delicada. Nuestro jugador está suspendido cautelarmente, y mañana no jugaría todos los encuentros de SEVEN (por estar suspendido cautelarmente), pero tampoco jugaría cuando se termine el procedimiento (Copa y LIGA) (pues se le sancionaría con un partido, si Ordizia hubiera declarado lo que sucedió, o con cuatro en el peor de los casos).

El entrenador S23 de Ordizia me dice que no sabe si su Club ha respondido a la prueba, y no consigo contactar con el Secretario de Ordizia para saber si os han escrito. Con todo esto, me parece que mantener vivo el procedimiento es altamente perjudicial para nosotros. Dicho esto, y solicitando que no conste la explicación previa en la resolución, te solicito que traslades lo siguiente al CNDD, solicitándoos como favor que se resuelva hoy el procedimiento:

“En relación al procedimiento referido a, desde este Club desistimos de la práctica de la prueba propuesta y aceptamos la sanción por la que se incoo el procedimiento, de cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa, solicitando que se cumpla inmediatamente”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Ante la falta de contestación por parte del Club Ordizia RE a los requerimientos de este Comité, y tras el escrito del Club CR El Salvador de desistimiento de practica de prueba, se levanta la suspensión cautelar de la licencia del jugador del Club CR El Salvador, **Rodrigo PELAZ**.

Así las cosas, debido la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 3 del Club CR El Salvador, **Rodrigo PELAZ**, licencia nº 0705478, por golpear con el puño impactando en el costado del contrario, tras provocación del rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.b) RPC:



“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a dos (2) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el citado jugador no ha sido sancionado con anterioridad , resulta de aplicación la atenuante que contempla el apartado b) del artículo 107 del RPC y, por ello ha de aplicarse el grado mínimo de sanción por los hechos atribuidos en el acta del encuentro al jugador antes citado, ascendiendo la misma a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club **CR El Salvador con una (1) amonestación.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 3 del Club CR El Salvador, Rodrigo PELAZ, licencia nº 0705478, por golpear con el puño impactando en el costado del contrario, tras provocación del rival, sin causar daño o lesión (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.**

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN al Club CR El Salvador (Falta Leve, Art. 104.b) RPC)**

B). – CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS 7 MASCULINO M16. MADRID - CATALUÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“min 5 Cataluña jugador numero 4 Luca belsa lic 0908713 a instancias del arbitro asistente es expulsado por que después de sonar el silbato pega una patada en el costado del cuerpo a la altura de las costillas a un rival. estando los dos jugadores de pie. El jugador agredido continua el partido sin necesidad de ser atendido.”

SEGUNDO. – Posteriormente, se recibe escrito de árbitro en el cual figura lo siguiente:

“Luca Mangiaterra lic 1618013 Árbitro Asistente del partido de rugby 7 del campeonato CESA entre las selecciones de Madrid y Cataluña declaró una vez visionado el vídeo del



partido en la jugada donde se expulsa al jugador número 4 de la selección de Cataluña se visiona claramente que el jugador expulsado no agrede al rival, sino que es el rival quien le levanta el pie. Por lo tanto no debió ser tarjeta roja.

Se adjunta el vídeo de la acción referida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida supuestamente por el jugador de la Selección Catalana, **Luca Belsa**, licencia nº 0908713, por patear a un rival en el costado, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.b) del RPC:

“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador:

b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Por ello, y dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, le correspondería al jugador una sanción de cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

Sin embargo, tras el visionado del vídeo y las declaraciones del árbitro asistente, queda debidamente probada la inexistencia de agresión por parte del jugador referido, por lo que este Comité, acuerda dejar sin efecto la tarjeta roja mostrada al jugador de la Selección Catalana, **Luca BELSA**, licencia nº 0908713.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DEJAR sin efecto la tarjeta roja (expulsión definitiva) mostrada al jugador de la Selección Catalana, Luca BELSA, licencia nº 0908713, mostrada en el encuentro del CESA 7s M16 entre las Selecciones de Madrid y Cataluña, ante la inexistencia de agresión.**

C). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR DE LA SELECCIÓN MADRILEÑA DE RUGBY, MATEO ARAGÓN POR ACUMULACIÓN DE EXPULSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador de la Selección de Rugby de la Comunidad de Madrid, **Mateo ARAGÓN** con licencia nº 1216771, acumuló tres expulsiones temporales durante el Campeonato de España de Selecciones Autonómicas 7s M16.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 89 del RPC:

“La tercera “expulsión temporal” en la temporada deportiva supondrá un (1) encuentro oficial de



suspensión, quedando desde ese momento su contabilización a cero, volviéndose a reiniciar caso de que posteriormente fuera objeto de otras expulsiones temporales.”

El jugador de la Selección de Rugby de la Comunidad de Madrid, **Mateo ARAGÓN**, con licencia nº 1216771, ha sido expulsado temporalmente tres veces, por lo que se le sanciona con un partido de suspensión de licencia federativa.

La sanción, impuesta en el transcurso del CESA, fue cumplida con un encuentro de suspensión durante el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar a la **Federación de Rugby de Madrid con una (1) amonestación.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador** de la Selección de Rugby de la Comunidad de Madrid, **Mateo ARAGÓN**, con licencia nº 1216771 (Falta Leve, Art. 89 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC y, al haber sido ya cumplida durante el campeonato se da por ejecutado su cumplimiento.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN a la Federación de Rugby de Madrid (Falta Leve, Art. 104.b) RPC)”**

D). – CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS 7 MASCULINO M16. MADRID – COMUNIDAD VALENCIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Al finalizar el partido el jugador número 7 del equipo B se dirige al AA2 con las siguientes palabras ?eres un tonto, tú y tus dos compañeros”.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al jugador de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de junio de 2022.



SEGUNDO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida supuestamente por el jugador nº 7 de la Selección de la Comunidad Valenciana, **Iván FARACE**, licencia nº 1616804, por supuestamente insultar a los árbitros del encuentro, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.b) del RPC:

“Las faltas cometidas por jugadores contra árbitros y árbitros asistentes serán graduadas de la siguiente manera:

b) Insultar, agredir verbalmente, ofender o escupir a los Oficiales del partido (árbitros y árbitros asistentes) o incitar a la desobediencia tendrá la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de seis (6) a doce (12) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que dispone en el artículo 107.b) RPC, y por tanto, se aplicaría el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa**.

TERCERO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procedería sancionar a la **Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana con una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al jugador nº 7 de la Selección de la Comunidad Valenciana, Iván FARACE**, licencia nº 1616804, **por supuestamente insultar a los árbitros del encuentro** (Falta Grave 1, Art. 90.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de junio de 2022

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 24 de junio de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario